

## PRONUNCIAMIENTO N° 698-2024/OSCE-DGR

Entidad : Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo

Referencia : Licitación Pública N° 2-2024-UNAT/CS-1-1, convocada para la “Adquisición de 02 ómnibus interurbanos, de dos (02) niveles (primer nivel mínimo para 12 pasajeros, segundo nivel mínimo para 48 pasajeros) para el servicio de transporte de la Escuela Profesional de Ingeniería en Industrias Alimentarias y de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial de la UNI”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 6<sup>1</sup> de noviembre de 2024 y subsanado con fecha 19<sup>2</sup> de noviembre de 2024, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **APPLE GLASS PERUANA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup>, y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle.

**Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 16, referida al “**Requisito de Calificación - Habilitación**”.

**Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 45, referida al “**Dimensiones Generales**”.

---

<sup>1</sup> Mediante Expediente N° 2024-0152631

<sup>2</sup> Mediante Expediente N° 2024-0159244

<sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

**Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 49, referida al “**Pintura a horno de la carrocería**”.

**Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 50, referida al “**Aire Acondicionado**”.

**Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 60, referida al “**Plazo de Entrega**”.

## **2. CUESTIONAMIENTOS**

De manera previa cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>4</sup>, considerando que el área usuaria es la Dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

**Cuestionamiento N° 1** : **Respecto al “Requisito de Calificación - Habilitación”.**

El participante **APPLE GLASS PERUANA S.A.C** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 16, reiterando su solicitud de suprimir el literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, bajo el argumento de que dicha exigencia sería una ventaja encubierta a favor de los representantes oficiales de la marca de chasis.

### **Pronunciamiento**

De la revisión del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se advierte lo siguiente:

*“3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:*

*A. CAPACIDAD LEGAL  
HABILITACIÓN:*

<sup>4</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

*Requisitos:*

**SER REPRESENTANTE OFICIAL O DISTRIBUIDOR  
AUTORIZADO O CONCESIONARIO DE LA MARCA DEL  
EQUIPO OFERTADO CORRESPONDIENTE AL CHASIS (...) Sic**  
*(El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 16, se solicitó **suprimir** el documento que acredita que el postor es representante oficial o distribuidor autorizado o concesionario de la marca del equipo conforme a lo obrante en el literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, que incluye como Requisito de Habilitación; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado, argumentando que en la indagación de mercado se determinó que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con la exigencia citada.

A pesar de ello, el recurrente cuestiona la absolución, señalando que dicha exigencia sería una ventaja encubierta a favor de los representantes oficiales de la marca de chasis

Ahora bien, en mérito a la Notificación Electrónica N° 1, mediante el Informe Técnico validado por el Área Usuaría<sup>5</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)

Al respecto el comité de selección en coordinación del área usuaria ha establecido solicitar la disposición de suprimir el requisito de calificación referido a la habilitación; sin embargo, analizando lo observado por la dirección de gestión de riesgos, dicha exigencia se trasladara para la firma de contrato.

(…)” *(El resaltado y subrayado es agregado).*

Sobre el particular, mediante la Opinión N° 186-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa, consignada en los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, precisa lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Remitido el día 19/11/2024 mediante Expediente N° 2024-0159244

“(…)

Ahora bien, con relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz, para realizar una cosa determinada.

En dicho sentido, puede entenderse que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado” (El resaltado y subrayado es agregado).

De esta manera, se desprende que el requisito de capacidad legal (habilitación) debe solicitarse en contrataciones que tengan como objeto actividades o comercios regulados con alguna normativa especial, tales como el caso de la venta de productos médicos, servicios de seguridad y vigilancia privada, para los cuales es obligatorio que los postores cuenten con autorización expresa a fin de vender los productos o prestar el servicio. No obstante, bajo esta premisa un título habilitante del “postor” implica que este sea capaz de realizar directamente la actividad comercial o el servicio en atención a una autorización emitida por los entes que regulan la actividad en cuestión.

Ahora bien, de la revisión del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, no se advierte que el documento que acredite ser representante oficial o distribuidor autorizado o concesionario de la marca correspondiente al chasis, constituyan un título habilitante para ejercer legalmente una actividad económica, razón por la cual es un documento que deba ser exigido como requisito de habilitación – capacidad legal.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que con motivo de la integración definitiva de las bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

“(…)

### 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:

#### ~~A. CAPACIDAD LEGAL HABILITACIÓN:~~

##### ~~Requisitos:~~

~~SER REPRESENTANTE OFICIAL O DISTRIBUIDOR  
AUTORIZADO O CONCESIONARIO DE LA MARCA  
CORRESPONDIENTE AL CHASIS.~~

##### ~~**Importante:**~~

~~De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.~~

##### ~~Acreditación:~~

~~COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO (CARTA CERTIFICADO O CONSTANCIA) QUE ACREDITE SER REPRESENTANTE OFICIAL O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO DE LA MARCA DEL EQUIPO QUE OFERTA~~

##### ~~**Importante**~~

~~En el caso de consorcios cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito (...)~~

- Se **agregará** como requisito para el perfeccionamiento del contrato lo siguiente: “Copia simple del documento que acredite ser representante oficial o distribuidor autorizado o concesionario de la marca correspondiente al chasis”.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en

virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 2 : Respecto a las “Dimensiones Generales”**

El participante **APPLE GLASS PERUANA S.A.C** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 45, reiterando su solicitud de suprimir las dimensiones generales de los ómnibus referidas a la longitud, el voladizo delantero y posterior, dado que las características establecidas por la Entidad resultan tan precisas que están dirigidas a una determinada marca de carrocería y además la modificación solicitada no afecta en absoluto el desempeño del vehículo.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se advierte lo siguiente:

“(…)

<b><i>DIMENSIONES GENERALES</i></b>	
<b><i><u>LONGITUD</u></i></b>	<b><i><u>Mínimo 14400 mm</u></i></b>
<i>ANCHO</i>	<i>Mínimo 2600 mm</i>
<i>ALTURA TOTAL CON AC</i>	<i>Mínimo 4000 mm</i>
<i>DISTANCIA ENTRE EJES</i>	<i>Mínimo 7000 mm</i>
<b><i><u>VOLADIZO DELANTERO</u></i></b>	<b><i><u>Mínimo 2665 mm</u></i></b>
<b><i><u>VOLADIZO POSTERIOR</u></i></b>	<b><i><u>Mínimo 3050 mm</u></i></b>
<i>ALTURA LIBRE SALÓN DE PASAJEROS</i>	<i>Indicar según fabricante</i>
<i>VOLUMEN BODEGA EQUIPAJE</i>	<i>Indicar según fabricante</i>

“(…) Sic (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 45, se solicitó **modificar** la característica técnica de dimensión de los ómnibus requerida, proponiendo para la longitud un máximo 14,400 mm y que los voladizos delantero y posterior sean de acuerdo al fabricante de la carrocería; ante lo cual, el Comité de Selección **no aceptó** lo solicitado, argumentando que en la indagación de mercado se determinó que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con la exigencia citada.

No obstante, ello, el recurrente cuestiona la absolución, reiterando que se modifique la característica técnica de dimensión de los ómnibus requerida referida al extremo mínimo de la longitud y que los voladizos delantero y posterior sean de acuerdo al fabricante de la carrocería, dado que las determinadas por la Entidad resultan tan precisas que están dirigidas a una determinada marca de carrocería, y además la modificación solicitada no afecta en absoluto el desempeño del vehículo

Ahora bien, en atención al tenor lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades emitió el Informe Técnico validado por el Área Usuaría, precisando lo siguiente:

“(…)  
**RESPECTO A LA CONSULTA Y/O OBSERVACION N°45:** se indica que las medidas establecidas para la Longitud total del vehículo y longitud de voladizos son mínimos, esto se estableció en función de lo que existe en el mercado. Para la longitud no se puede establecer una Máximo debido a que se podría ofertar cualquier longitud menor que, manteniendo la cantidad mínima de pasajeros, la distancia entre asientos podría reducirse y afectar seriamente al confort de los mismos. La observación realizada hace pensar de que podrían ofertar vehículos con menores dimensiones de voladizos por lo tanto aumentando la distancia entre ejes y contrariamente a los que indican, se aumentaría el radio de giro y se reduciría la maniobrabilidad. Es cierto que reducir la longitud total de ómnibus permite, reducción de distancia entre ejes, por lo tanto, un menor radio de giro y una mejora de la maniobrabilidad; sin embargo, otros factores como la estabilidad, la capacidad de carga y la comodidad de los pasajeros también son importantes y podrían verse afectados por cambios significativos en las dimensiones.  
(…)”.

Es decir, la Entidad ratificó las características relativas a las dimensiones de ómnibus, toda vez que conforme a sus verificaciones el reducirlas implicaría una afectación a la estabilidad, capacidad y comodidad de los pasajeros. Siendo además que dicha exigencia fue validada por el mercado en su oportunidad, por lo cual, la Entidad declaró en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

---

<sup>6</sup> Remitido el día 19/11/2024 mediante Expediente N° 2024-0159244

**Cuestionamiento N° 3 : Respecto a la “Pintura a horno de la carrocería”.**

El participante **APPLE GLASS PERUANA S.A.C** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 49, toda vez que solicita que se suprima la exigencia de pintado al horno, dado que, según refiere el recurrente, dicha característica carece de todo fundamento técnico por cuanto una cabina de horno para el secado de la pintura no lograría más brillo o mayor resistencia, dureza o durabilidad, siendo que actualmente las fábricas de carrocerías utilizan pintura a base de uretano con altos contenidos de sólidos y propiedades de secado rápido por medio químico a temperatura ambiente, logrando con ello una mejor resistencia a la intemperie, dureza y buen brillo y además la adhesión de la pintura en la fibra de vidrio o aluminio es la misma con o sin secado al horno.

Añade el recurrente, que el Ministerio de la Producción a través del Decreto Supremo No 006-2021-PRODUCE, Decreto que aprueba el Reglamento para la autorización de plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, no exigiría como condición mínima tener en la planta un horno para el secado de la pintura y tampoco se exige dicho requerimiento en la Norma Técnica Peruana 383.070.2008 ó 383.072.2009, normas que reglamentan el carrozado de ómnibus destinados al servicio interprovincial e internacional de pasajeros, por lo que considera que la exigencia de incorporar que el bien sea pintado al horno, carece de sustento técnico y legal.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se advierte lo siguiente:

“(...)	
<b>PINTURA</b>	
<b>TIPO</b>	<i>Con pintura de poliuretano, con resistencia a la humedad y a los rayos ultravioletas. Aplicación de la pintura al horno. Pintado con los colores institucionales, en coordinación con la entidad al momento de la firma del contrato. Con la entrega de la unidad el postor <b><u>entregará un certificado donde se indique que el vehículo fue pintado al horno.</u></b></i>

(...) Sic (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así, que mediante la consulta y/u observación N° 49, se solicitó **suprimir** la característica técnica tipo de pintura de aplicación al horno, argumentando que actualmente se utilizaría la pintura en base uretano, siendo que la adhesión en la pintura de fibra de vidrio o aluminio es la misma con o sin secado al horno; ante lo cual, el Comité de Selección **no aceptó** lo solicitado, bajo el argumento que: (i) La pintura al horno se endurece con el calor. una vez aplicada la pintura se introduce al horno una temperatura aproximada a 150o c logrando una terminación mucho más resistente y un acabado de gran dureza; (ii) El proceso de pintado en cabina de pintura al horno automotriz, permite un resultado muy resistente; (iii) Este proceso de pintura sella mejor con el calor permitiendo un acabado con más dureza comparado a la pintura tradicional; y (iv) La pintura al horno o pintura horneada tiene como propósito alcanzar un acabado de la más elevada calidad, por lo que es ideal para darle a los vehículos un acabado profesional y duradero.

Pese a ello, el recurrente cuestiona la absolución, reiterando que se modifique la característica técnica de tipo de pintura de aplicación al horno, sosteniendo que este tipo de pintura solo permite un secado más rápido, ratificando su postura establecida en la formulación de la consulta y añadiendo que esta exigencia no estaría contenida en el Decreto Supremo N° 006-2021-PRODUCE.

Ahora bien, en mérito a la Notificación Electrónica N° 1, mediante el Informe Técnico validado por el Área Usuaría<sup>7</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)

**RESPECTO A LA CONSULTA Y/U OBSERVACION N°49:** se indica que dado que el vehículo durante su uso estará expuesto a condiciones ambientales extremas (aprox. 20 - 4800 msnm.) y por requerimientos de alta durabilidad, se necesita incluir requisitos adicionales para garantizar la durabilidad y resistencia de la pintura la cual es proveída por la pintura electrostática al horno. Este método de aplicación de pintura es más amigable con el medio ambiente, permite mayor uniformidad de la capa de pintura y representa un mejor control en el proceso de aplicación respecto al pintado a condiciones ambientales. Además, se tiene conocimiento que este proceso de pintado al horno si se realiza en el Perú.

(…)”.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha fundamentado las razones para incluir en el requerimiento la exigencia de pintura al horno para la carrocería, por considerar que es más amigable para el medio ambiente, y con mejor durabilidad y resistencia para resistir las condiciones ambientales extremas.

<sup>7</sup> Remitido el día 19/11/2024 mediante Expediente N° 2024-0159244

Adicionalmente, cabe indicar que en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en suprimir la exigencia de incluir la pintura al horno en las características técnicas de los ómnibus materia de contratación; por lo que este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 4 : Respetto al “Aire Acondicionado”**

El participante **APPLE GLASS PERUANA S.A.C** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 50, toda vez que, según el recurrente la respuesta no aclara los alcances del aire acondicionados respecto si son salidas independientes, si el aire debe ser solo frío, solo calor y si las salidas están instaladas en la paquetería.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se advierte lo siguiente:

<p>“(…)</p> <p><i>AIRE ACONDICIONADO</i></p>	<p><i>Aire acondicionado <b>frio/calor</b> primer y segundo nivel, con <b>salidas independientes para cada pasajero por las luces de lectura y los laterales de las paqueteras.</b> Aire acondicionado en la cabina del conductor / Unidad en toldo para AC con calefacción</i></p>
<p><i>(…) Sic (El subrayado y resaltado es nuestro).</i></p>	

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 50 se solicitó **modificar** la característica técnica de aire acondicionado frio/calor con salidas independientes por

las luces de lectura y se precise que es lo que se requiere con unidad en toldo para AC, bajo el argumento de que el equipo de aire acondicionado sólo proporcionaría frío, más no calor y que las salidas son por ductos colocados en la paquetera; ante lo cual, el Comité de Selección **aceptó** lo solicitado, precisando como aclaración lo siguiente: “Unidad en toldo para aire acondicionado con calefacción”.

Sin perjuicio de ello, el recurrente cuestiona la absolución, señalando que no se habría aclarado debidamente la consulta interpuesta debido a que no se señalaría la precisión referida al requerimiento de la unidad en toldo para AC.

Ahora bien, en mérito a la Notificación Electrónica N° 1, mediante el Informe Técnico validado por el Área Usuaria<sup>8</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)

**RESPECTO A LA CONSULTA Y/U OBSERVACION N°50:** se indica que para buses existen sistemas de aire acondicionado que también ofrecen la función de calefacción. Estos sistemas, conocidos como sistemas de bomba de calor, pueden invertir su ciclo para extraer calor del aire exterior y transferirlo al interior del vehículo, proporcionando así calefacción (por ejemplo, thermoking, unidad en toldo para AC con calefacción). En las especificaciones típicas de los buses uno puede encontrar estas características de los sistemas acondicionados que incluyen calefacción. Se requiere estas especificaciones debido a que los buses se operarán en la costa, sierra y selva (es decir a condiciones muy cambiantes y extremas aprox. entre 20 - 4800 msnm.).

” (El resaltado y subrayado es agregado).

De lo expuesto, se advierte que la Entidad mediante Informe Técnico amplió las razones técnicas para considerar la unidad en toldo para AC, señalando que existirían sistemas de aire acondicionados para buses que ofrecen también la función de calefacción conocidos como bomba de calor, que pueden invertir su ciclo para extraer calor del aire del exterior y transferirlo al interior del equipo; de lo cual se puede esgrimir que los aparatos deberán tener la función de frío y calor simultáneamente, atendiendo uno de los aspectos que requería aclarar el recurrente.

Por su parte, respecto a si las salidas de aire son independientes y son instaladas en la paquetería, dicha información ya se encontraba considerada en la Bases, en la cual se señalaba que son salidas independientes para cada pasajero por las luces de lectura y los laterales de las paqueteras.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a buscar aclarar el tipo de aire, las salidas y la ubicación de su instalación, y en tanto mediante Informe Técnico la Entidad aclaró el tipo de aire, y lo que respecta a las salidas y la ubicación de su instalación ya se encontraba considerado en las Bases; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por qué, se emitirá la siguiente disposición:

---

<sup>8</sup> Remitido el día 19/11/2024 mediante Expediente N° 2024-0159244

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>9</sup> el extremos respectivo del el Informe Técnico validado por el Área Usuaría<sup>10</sup>.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa la totalidad de las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 5** : **Respecto al “Plazo de Entrega”.**

El participante **APPLE GLASS PERUANA S.A.C** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 60, solicitando modificar el plazo de entrega de 60 a 100 días calendario, bajo el argumento de que lo determinado por la Entidad resultaría ser restrictivo, siendo que otros proveedores habrían también observado dicho extremo de las bases, como serían Equipos Maquinarias y Vehículos, Buse DH Perú SAC y Diveimport S.A.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se advierte lo siguiente:

<p>“(…)</p> <p><b>LUGAR Y PLAZOS DE ENTREGA</b></p>	<p><i>El bien indicado en el contrato, será entregado en almacén de la entidad. <b><u>El plazo de entrega será 60 días calendarios a partir</u></b></i></p>
---	---

<sup>9</sup> La presente disposición no requiere integración.

<sup>10</sup> Remitido el día 19/11/2024 mediante Expediente N° 2024-0159244

del día siguiente de la firma de contrato.

(...) Sic (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 60, se solicitó **modificar** el plazo de entrega de los bienes materia de contratación a 100 días calendario; ante lo cual, la el Comité de Selección **no aceptó** lo solicitado, estableciendo que dicha exigencia se ampara en la existencia de la debida pluralidad de marcas y postores

No obstante ello, el recurrente cuestiona la absolución, señalando que resultaría un limitante el plazo de entrega determinado por la Entidad, por lo que reiteró su pedido de **modificar** el plazo de entrega de los bienes materia de contratación a 100 días calendario.

Ahora bien, en mérito a la Notificación Electrónica N° 1, mediante el Informe Técnico validado por el Área Usuaría<sup>11</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)

**RESPECTO A LA CONSULTA Y/U OBSERVACION N°60:** se indica que respecto a este cuestionamiento el órgano encargado de las contrataciones ha establecido en su estudio de mercado la posibilidad del cumplimiento de las preste exigencia, así mismo en dicho estudio realizado se puede observar el contrato N°07-2024-UNAC suscrita entre la empresa APPLE GLAS PERUANA S.A.C con la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO para la adquisición de tres ómnibus urbanos y un ómnibus interprovincial, en cuya clausula quinta se establece el plazo de ejecución de la prestación en 60 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato (...)

(…)”.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ratificó el plazo de entrega de los buses sería de 60 días calendario, siendo además que dicha exigencia fue validada por el mercado en su oportunidad, por lo cual la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en modificar el plazo de entrega; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el **requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en

virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1 Sobre el Costo de reproducción y entrega de Bases

Al respecto, de la revisión de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se aprecia lo siguiente:

*“1.10 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES*

*Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar [CONSIGNAR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LAS BASES] en [CONSIGNAR LA FORMA Y LUGAR PARA REALIZAR EL PAGO Y RECABAR LAS BASES]”.*

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.10 -Costo de reproducción y entrega de Bases- del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas (no definitivas), se aprecia lo siguiente:

*“Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 8.00 soles en caja de la Entidad y recoger las bases en la Unidad de Abastecimiento”.*

De lo expuesto, se advierte que dicho extremo no se condice con los lineamientos previstos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, puesto que no se habría consignado el lugar donde se van a pagar recabar las Bases.

Ahora bien, en mérito a la Notificación Electrónica N° 1, mediante el Informe Técnico validado por el Área Usuaria<sup>12</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)

El comité cumple con subsanar la presente observación para lo cual adecua el presente extremo con “Entidad en el Jr. Bolognesi N° 418 Pampas-Tayacaja-Huancavelica así también recoger las bases en la Unidad de Abastecimiento, en el Jr. Bolognesi N° 418 Pampas-Tayacaja-Huancavelica”

(…)”.

En ese sentido, con motivo de la integración definitiva de las bases se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el numeral 1.10 -Costo de reproducción y entrega de Bases- del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

*“1.10 Costo de reproducción y entrega de Bases:*

*Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 8.00 soles en caja de la Entidad, ubicada en el Jr Bolognesi N° 418 - Pampas-Tayacaja-Huancavelica y recoger las bases en la Unidad de Abastecimiento, sito en el Jr Bolognesi N° 418 - Pampas-Tayacaja-Huancavelica ”.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### **3.2 Respetto de la documentación de presentación obligatoria - folletos, instructivos, catálogos o similares**

Al respecto, cabe precisar que, las Bases estándar objeto de la presente convocatoria disponen que, en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, debe consignar un literal, donde detalle la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares; detallando con claridad las características y/o requisitos funcionales “específicos” del bien previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor con la documentación requerida.

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas), se advierte lo siguiente:

“(…)

· *CONTENIDO DE LAS OFERTAS*

- *Documentación de presentación obligatoria*
- *Documentos para la admisión de la oferta (...)*

*e) El postor deberá de adjuntar folletos, instructivos, catálogos u otro documento técnico del fabricante, que permita acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas de cada uno de los bienes del presente procedimiento de selección. Los documentos señalados deberán estar en idioma castellano, o en su defecto acompañado de su respectiva traducción (...) (el resaltado y subrayado es nuestro)” Sic.*

(El subrayado y resaltado son agregados)

Del párrafo precedente, al señalar que la forma de acreditación sería desde el motor hasta la cabina, es evidente colegir que no se aprecia el detalle en preciso de las características y/o requisitos funcionales específicos de los bienes previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor con la presentación de ficha técnica, manuales, catálogos, folletos u otros documentos análogos.

Ahora bien, en mérito a la Notificación Electrónica N° 1, mediante el Informe Técnico validado por el Área Usuaría<sup>4</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)

Al respecto el comité de selección en coordinación del área usuaria ha establecido que, a acreditación mediante ficha técnicas, manuales, catálogos u otros esta orientado a la acreditación de las características del chasis ofertado por los postores, así como de la carrocería, para lo cual el comité de selección ha establecido en la absolución de consultas y/u observaciones el siguiente criterio: “EL COMITÉ DE SELECCIÓN LUEGO DEL ANALISIS DE LA PRESENTE CONSULTA ACLARA QUE EN LA DESCRIPCIÓN DE ESTA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA SE DEBERÁ DETALLAR LOS PRINCIPALES COMPONENTES ACREDITÁNDOLOS CON DECLARACIONES JURADAS Y/O CARTA DEL REPRESENTANTE DE LA MARCA O CONSESIONARIO AUTORIZADO, ASIMISMO LA PRESENTE NO EXIME DE PRESENTAR FOLLETOS, CATALOGOS QUE ACREDITEN LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL BIEN A ADQUIRIR, ACLARANDO QUE DICHAS DECLARACIONES JURADAS SERÁN ADMITIDAS SOLO DE MANERA COMPLEMENTARIA A LAS NO ESTABLECIDAS Y/O NO ACREDITADAS EN LOS FOLLETOS CATALOGOS U OTROS DOCUMENTOS, NO PUDIENDO ACREDITAR EN SU TOTALIDAD LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLAMENTE CON DECLARACIONES JURADAS”.

(…)”.

De lo expuesto, se vuelve evidenciar que la Entidad no levanta la observación, dado que no precisa el detalle de las características y/o requisitos funcionales específicos de los bienes previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor con la presentación de ficha técnica, manuales, catálogos, folletos u otros

<sup>4</sup> Remitido el día 19/11/2024 mediante Expediente N° 2024-0159244

documentos análogos.

En ese sentido, con motivo de la integración definitiva de las bases se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

“(…)

## 2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

#### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(…)

~~e) El postor deberá de adjuntar folletos, instructivos, catálogos u otro documento técnico del fabricante, que permita acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas de cada uno de los bienes del presente procedimiento de selección. Los documentos señalados deberán estar en idioma castellano, o en su defecto acompañado de su respectiva traducción (…)~~”

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### 3.3 Forma de pago

De la revisión conjunta del numeral 2.5 del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases, la Entidad ha establecido lo siguiente:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
--------------------	---------------------

<p><i>“2.5. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un pago único</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Recepción del área de almacén.</i></li> <li>- <i>Informe del funcionario responsable del área usuaria (unidad ejecutora de inversiones) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago.</i></li> <li>- <i>Documento que acredite la capacitación de los conductores de la Entidad.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la UNAT sito en Jr. San Martín N° 459 - Pampas- Tayacaja- Huancavelica”.</i></p>	<p><i>“5.8 Forma de pago</i></p> <p><i>El pago se efectuará una vez realizada la recepción por el Comité designado y con la conformidad otorgada por la Unidad Ejecutora de Inversiones. <u>Pudiendo realizar pago anticipado antes de la entrega del bien siempre y cuando el proveedor lo solicite adjuntando su factura y una garantía equivalente al monto contractual”</u></i></p>
--	---

Al respecto, las Bases Estándar objeto la presente contratación, establecen lo siguiente:

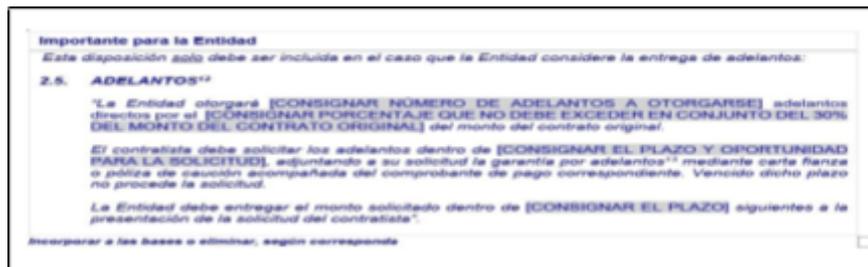
*“(...) La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en [CONSIGNAR SI SE TRATA DE ÚNICO PAGO O PAGOS A CUENTA, ASÍ COMO EL DETALLE QUE CORRESPONDE EN EL CASO DE PAGO A CUENTA].*

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*

- *Recepción del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA DE ALMACÉN O LA QUE HAGA SUS VECES].*
- *Informe del funcionario responsable del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA RESPONSABLE DE OTORGAR LA CONFORMIDAD] emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago.*
- *[CONSIGNAR OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A SER PRESENTADA PARA EL PAGO ÚNICO O LOS PAGOS A CUENTA, SEGÚN CORRESPONDA].*

*Dicha documentación se debe presentar en [CONSIGNAR MESA DE PARTES O LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA DE LA ENTIDAD DONDE SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN], sito en [CONSIGNAR LA DIRECCIÓN EXACTA] (...).Sic*

Por su parte, los citados lineamientos de las Bases Estándar, disponen como nota importante lo siguiente:



De lo expuesto, se advierte que, la información consignada **no es congruente en ambos Capítulos de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas).**

Además, si se ha regulado el pago por “anticipo” o “adelanto” tampoco se aprecia el haberse incluido la disposición respectiva en el Capítulo II de la Sección Específica de las bases, conforme lo establecen los lineamientos estándar objeto de la convocatoria.

Ahora bien, en mérito a la Notificación Electrónica N° 1, mediante el Informe Técnico validado por el Área Usuaria<sup>5</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)  
C. **Forma de pago:** (...) En ese sentido, se solicita a la Entidad: - Uniformizar el numeral 2.5 del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, debiendo señalar el área responsable de otorgar la conformidad conforme lo establecido en las Bases Estándar objeto de la presente contratación. - Aclarar y/o adecuar el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases incorporando la cláusula de adelantos debiendo prever el plazo en el cual el contratista debe solicitar el adelanto, así como el plazo de entrega del mismo, debiendo establecer que se adjuntará a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente y que vencido dicho plazo no procede la solicitud o disponer su supresión.  
Al respecto el comité de selección en coordinación del área usuaria ha establecido solicitar la disposición de suprimir en la forma de pago el siguiente termino “Pudiendo realizar pago anticipado antes de la entrega del bien siempre y cuando el proveedor lo solicite adjuntando su factura y una garantía equivalente al monto contractual”.  
(…)”.

En tal sentido, considerando que mediante el citado documento la Entidad habría decidido uniformizar los extremos referidos a la documentación para el pago, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el contenido del numeral 2.5 del Capítulo II y el acápite 5.8 del numeral 3.1 Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo siguiente:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
--------------------	---------------------

<sup>5</sup> Remitido el día 19/11/2024 mediante Expediente N° 2024-0159244

*“2.5. FORMA DE PAGO*

*La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un pago único*

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*

- Recepción del área de almacén.*
- Informe del funcionario responsable del área usuaria (unidad ejecutora de inversiones) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- Comprobante de pago.*
- Documento que acredite la capacitación de los conductores de la Entidad.*

*Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la UNAT sito en Jr. San Martín N° 459 - Pampas- Tayacaja- Huancavelica”.*

*“5.8 Forma de pago*

~~*El pago se efectuará una vez realizada la recepción por el Comité designado y con la conformidad otorgada por la Unidad Ejecutora de Inversiones. Pudiendo realizar pago anticipado antes de la entrega del bien siempre y cuando el proveedor lo solicite adjuntando su factura y una garantía equivalente al monto contractual”*~~

*La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un pago único*

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*

- Recepción del área de almacén.*
- Informe del funcionario responsable del área usuaria (unidad ejecutora de inversiones) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- Comprobante de pago.*
- Documento que acredite la capacitación de los conductores de la Entidad.*

*Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la UNAT sito en Jr. San Martín N° 459 - Pampas- Tayacaja- Huancavelica”.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### 3.4 Respetto al Factor de Evaluación - Capacitación del Personal de la Entidad:

De la revisión del literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se advierte lo siguiente:

<i>"B. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD:</i>	
<p><i>Evaluación:</i></p> <p><i>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a <b>5 servidores de la entidad, en "Correcta Operación Inducción y Mantenimiento Preventivo de Unidades vehiculares – ÓMNIBUS"</b> a realizarse en las Instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja, el capacitador deberá contar con la acreditación del Contratista de <b>mínimo 50 horas lectivas o académicas.</b> El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</i></p>	<p><i>Más de 24 horas lectivas:</i> <i>10 puntos</i></p> <p><i>Más de 16 horas lectivas:</i> <i>5 puntos</i></p> <p><i>Más de 8 horas lectivas:</i> <i>3 puntos</i></p>
<p><i>(...) Sic (el resaltado y subrayado es nuestro).</i></p>	

Asimismo, del numeral 5.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia, respecto de la Capacitación, lo siguiente:

CAPACITACIÓN	<p>Se debe realizar una capacitación sobre la adecuada operación, mantenimiento, pruebas de campo del Bus por un mínimo de 6 horas a un mínimo de 5 personas que definen el área usuaria en las instalaciones de la Universidad, adjuntar cronograma y Plan de capacitación. LA CAPACITACION SE REALIZARÁ EN LA INSTALACION DE LA ENTIDAD CUANDO EL</p>
<p>OMNIBUS CUENTE CON PLACAS DE RODAJE, TARJETA DE INMATRICULACION VEHICULAR Y SOAT</p>	

Sobre el particular, las bases objeto de la convocatoria señalan que se evaluará en función a la oferta de capacitación debiendo consignarse la cantidad de personal de la entidad la materia o área de capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser adquiridos, **así como el lugar de la capacitación y el perfil del capacitador**, el cual debe estar vinculado a la materia de la capacitación.

Añaden las Bases Estándar que las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados.

Además debe tenerse en cuenta que por el Principio de Transparencia establecido en la Ley, preceptúa que la información contenida en los documentos del procedimiento, debe ser clara y coherente.

No obstante, se advierte de las Bases Integradas (no definitivas) que la entidad en el Factor de Evaluación - Capacitación del Personal de la Entidad, asignaría 10 puntos a la Capacitación de 05 servidores en servicios de mantenimiento por 24 horas lectivas y no se habría señalado el perfil del Capacitador, siendo que esta Capacitación de 05 servidores se encontraría inmersa en el Requerimiento, lo cual no se condice con las bases estándar objeto de la convocatoria.

Ahora bien, en mérito a la Notificación Electrónica N° 1, mediante el Informe Técnico validado por el Área Usuaría<sup>15</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)  
Al respecto el comité de selección en coordinación del área usuaria ha establecido solicitar la disposición de suprimir dicho factor de evaluación trasladando dicho puntaje al factor PRECIO EN SU TOTALIDAD 10 PUNTOS  
“(…)”.

En ese sentido, con motivo de la integración definitiva de las bases se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

<sup>15</sup> Remitido el día 19/11/2024 mediante Expediente N° 2024-0159244

~~“B. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD:~~

~~Evaluación:~~

~~Se evaluará en función a la oferta de capacitación a 5 servidores de la entidad, en “Correcta Operación Inducción y Mantenimiento Preventivo de Unidades vehiculares – ÓMNIBUS” a realizarse en las Instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja, el capacitador deberá contar con la acreditación del Contratista de mínimo 50 horas lectivas o académicas. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.~~

~~Más de 24 horas lectivas:~~

~~10 puntos~~

~~Más de 16 horas lectivas:~~

~~5 puntos~~

~~Más de 8 horas lectivas:~~

~~3 puntos~~

~~(...)~~

- Se **redistribuirá** el puntaje en el Factor de Evaluación Precio.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### 3.5 Sobre la Documentación Facultativa:

De la revisión del numeral 2.2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases se advierte que se exigiría la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N° 10), cuando el presente procedimiento de selección es Licitación Pública.

En tal sentido, con motivo de la integración definitiva de las bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** del numeral 2.2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

“(…)

~~2.2.2 Documentación de presentación facultativa~~

~~Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N° 10) (…)~~”.

- Se **suprimirá** el Anexo N° 10 de las Bases.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### 3.6 Sobre la ficha técnica y la declaración jurada:

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se haría referencia a que “*El postor deberá adjuntar además de la ficha técnica una Declaración Jurada donde indique que el chasis y motor son de la misma marca y lugar de procedencia*”.

No obstante, conforme a los lineamientos de las Bases Estándar no se debe requerir declaraciones juradas adicionales al Anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas) y por otro lado los mismos lineamientos indican que no se puede exigir la presentación de documentos que no estén listados en los documentos de admisión de la oferta. Tal como se aprecia a continuación:

*Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.*

#### **Advertencia**

*El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.*

En tal sentido, con motivo de la integración definitiva de las bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

“(…)  
~~El postor deberá adjuntar además de la ficha técnica una Declaración Jurada donde indique que el chasis y motor son de la misma marca y lugar de procedencia” (...)~~”.

Asimismo, en la sección correspondiente a los “ejes” de las características técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, indica lo siguiente:

EJES	
EJE DELANTERO	El postor deberá adjuntar la ficha técnica las características y tipo del eje delantero
EJE TRASERO MOTRIZ	El postor deberá adjuntar la ficha técnica las características y tipo del eje trasero motriz

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad está requiriendo la presentación de una ficha técnica en la oferta, pese que conforme los mencionados lineamientos de las Bases Estándar no deben requerirse documentación en la admisión que no se encuentre detallada en la lista del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

En ese sentido, se **suprimirá** el texto “*El postor deberá adjuntar la ficha técnica*” y se **añadirá** el texto “*según fabricante*”.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### 3.7 Sobre el Anexo N° 6 (Precio de la Oferta - Sistema de Precios Unitarios).

De la revisión de los anexos a las Bases se aprecia el haberse consignado el Anexo N° 6 (Precio de la Oferta - Sistema de Precios Unitarios) cuando el Sistema elegido por la Entidad es a Suma Alzada, lo cual se condice con lo establecido en las bases estándar objeto de la convocatoria.

En tal sentido, con motivo de la Integración Definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el Anexo N° 6 (Precio de la Oferta - Sistema de Precios Unitarios).

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 5 de diciembre de 2023

Código: 6.1, 13.4